TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-93/2019

RECURRENTE:
JOSÉ LAURO ARESTEGUI VERDUGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
III CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA Y OTRO

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a siete de mayo de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que **desecha** el recurso de inconformidad presentado contra el Punto de Acuerdo que resuelve las solicitudes de registro a cargos de diputado por el principio de mayoría relativa y las constancias de registro correspondientes a los partidos de Baja California y Acción Nacional, toda vez que el actor carece de interés jurídico, para controvertir tales actos, con base en los antecedentes y razonamientos siguientes:

GLOSARIO

Congreso del Estado/ Responsable:	Congreso del Estado de Baja California	**Decreto:**	Decreto 112 del Congreso del Estado de Baja California
Consejo Distrital/ Responsable/ Autoridad administrativa electoral:	III Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Baja California	**Ley Electoral local:**	Ley Electoral del Estado de Baja California
		Tribunal :	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California		

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El catorce de abril de dos mil diecinueve[1], el Consejo Distrital aprobó los Puntos de Acuerdo de las solicitudes de registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y las constancias de registro correspondientes a los partidos de Baja California y Acción Nacional[2].

1.2. Presentación de la demanda. El dieciocho de abril, el recurrente interpuso medio de impugnación[3] en contra del referido punto de acuerdo, y a su vez, el Consejo Distrital lo remitió a este Tribunal, así como el informe circunstanciado[4] y demás documentación que establece la Ley Electoral local.

1.3. Autoridad responsable diversa. Mediante proveído de veintitrés de abril, se requirió al Congreso del Estado, para que llevara a cabo el trámite de ley, previsto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral local, mismo que fue regularizado el veintisiete de abril, mediante escrito con el que remitió a este Tribunal, el informe circunstanciado[5] y constancias anexas correspondientes.

1.4. Radicación y turno a ponencia[6]. Mediante acuerdo de veintidós de abril, fue radicada la impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-93/2019 y turnada a la ponencia del magistrado citado el rubro.

1.5. ESCRITO DE DESISTIMIENTO. El seis de mayo, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el recurrente de manera expresa manifestó su deseo de desistirse de la demanda presentada, por asi convenir a sus intereses, misma que fue ratificada.

2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 5, Apartado E, de la Constitución local y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja

---

[1] Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa.
[2] Visible de fojas 066 a la 077 del presente expediente.
[3] Visible de fojas 035 a la 059 del presente expediente.
[4] Visible a foja 170 del presente expediente.
[5] Visible a foja 180 del presente expediente.
[6] Visible a foja 171 del presente expediente.

California, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados e inherentes a aquellos, a fin de garantizar su protección.

Lo anterior es así, porque de la demanda se advierte que el actor controvierte una resolución emitida por una autoridad electoral, relativa a las solicitudes de registro de diputados por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de las constancias de registro respectivas, específicamente a los partidos de Baja California y Acción Nacional; con la que considera se vulneran sus derechos político electorales.

Si bien es cierto, en la normativa electoral no se prevé una vía idónea para que los ciudadanos combatan los actos del Instituto, cuando consideren trasgredidos sus derechos político electorales; por lo que, de conformidad con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, la falta de previsión expresa de medio de impugnación, no es impedimento para que este Tribunal implemente un medio idóneo para el conocimiento y resolución de tales asuntos.

En consecuencia, para dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia, en atención a la normatividad electoral local antes invocada, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado como MI-93/2019 a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. PRECISIÓN DE ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

Si bien es cierto, en el escrito de demanda el inconforme reclama diversos actos a las autoridades que indica como responsables, de la lectura exhaustiva de los motivos de disenso hechos valer por el mismo, se aprecia que son los siguientes[7]:

[7] Los agravios que se plantean, se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS

Del Consejo Distrital.

Los puntos de acuerdos del día catorce de abril, en los que se aprueban los registros y se otorgan las constancias respectivas, para contender por el principio de mayoría relativa para diputados locales por el III distrito electoral en Baja California, en las elecciones a celebrarse el dos de junio, en específico el del Partido Acción Nacional y el del Partido de Baja California, en virtud de que se aprobaron "candidaturas por reelección y/o periodo consecutivo", derivado de la aplicación Decreto 112 del Congreso del Estado de Baja California.

Del Congreso del Estado.

Los vicios en el procedimiento legislativo para la emisión del Decreto 112, consistentes en la indebida notificación a los Ayuntamientos de Playas de Rosarito, Ensenada y Tecate, para los efectos del artículo 112 de la Constitución local.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Del acto reclamado al Consejo Distrital.

Por cuanto hace al acto que se reclama al Consejo Distrital, este Tribunal advierte de oficio, por ser su examen preferente y de orden público, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral local, consistente en que el medio de impugnación se interponga por quien carece de interés para ello, por lo que deberá desecharse de plano, bajo los razonamientos siguientes.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta debe desecharse la demanda del medio de impugnación que se haga valer.

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", que impone a los órganos resolutores el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

Sobre el particular, de conformidad con la fracción II del artículo 299, de la Ley Electoral local, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

En caso contrario, de faltar ese presupuesto procesal, es decir, el interés jurídico, no puede constituirse válidamente la relación procesal ni, mucho menos, surgir la obligación del órgano jurisdiccional de proceder sobre el fondo de la controversia.

Es criterio de la Corte, que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación[8].

Criterio que es coincidente con lo resuelto por la Sala Superior en cuanto a que el interés jurídico directo –también llamado personal o individual- se surte cuando, en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante

[8] Criterio contenido en la Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Novena Época. Registro: 170500

en el goce del pretendido derecho político-electoral violado[9].

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el recurrente carece de interés jurídico para interponer el recurso de inconformidad contra los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral, consistentes en el otorgamiento de las constancias de registro como diputados por el principio de mayoría relativa, por el III distrito electoral local en Baja California, de los partidos de Baja California y Acción Nacional.

En primer lugar, se debe establecer que cada uno de los partidos políticos contendientes en el presente proceso electoral local 2018-2019, conforme a la legislación electoral local, tienen derecho a registrar a sus candidatos para los cargos de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

En este sentido, cada partido político procedió a realizar sus procesos internos para la selección de candidaturas y estar en condiciones de presentar las solicitudes respectivas ante la autoridad administrativa electoral.

Solicitudes que pasaron por el escrutinio del Consejo Distrital y una vez que fueron verificados los requisitos que se establecen para el registro de candidaturas, se otorgaron en términos de la Ley Electoral local.

Como afirma el propio accionante, el Consejo Distrital en sesión del catorce de abril, otorgó entre otros, las constancias de registro a los partidos Acción Nacional y de Baja California y de igual manera, le otorgó al enjuiciante su constancia de registro como candidato a diputado, por el Partido Revolucionario Institucional, a contender por el III distrito electoral local, es decir, en las mismas condiciones de certeza, legalidad, equidad y de participación que el resto de las candidaturas contendientes.

Por tanto, en consideración de este Tribunal, el acto que reclama el impugnante de la autoridad administrativa electoral, no vulneran en

---

[9] Criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

su perjuicio ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir al demandante, de ahí que se actualice la causal de improcedencia referida.

4.2. Del acto reclamado al Congreso del Estado.

En lo que se refiere al acto que se reclama del Congreso del Estado, este Tribunal sostiene que con independencia de que se actualicen o no las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, relativas a la extemporaneidad y a la cosa juzgada, se advierte que al actualizarse una causal de improcedencia respecto al acto del que se aduce la aplicación de la norma controvertida, no resulta viable que se analice la constitucionalidad de dicho Decreto.

Esto es asi, pues para que este Tribunal pueda llevar a cabo el control de la constitucionalidad, es necesario un acto de aplicación del Decreto cuestionado, y respecto del cual se debe estudiar la procedencia del medio de impugnación en cuestión.

Por ende, el análisis de los planteamientos de constitucionalidad, se encuentra supeditado a que resulte procedente el medio de defensa que se hace valer en contra del acto de aplicación.

Consecuentemente, si en el caso, este Tribunal estima improcedente el medio de impugnación promovido en contra del Acuerdo reclamado al Consejo Distrital, resulta innecesario que se efectúe algún pronunciamiento en relación al Decreto tildado de inconstitucional, en tanto que, no constituye un acto reclamado, independiente del de aplicación que se controvierte, habida cuenta que, no es posible que este órgano jurisdiccional lleve a cabo un estudio en abstracto, independiente del Acuerdo en el que aduce el recurrente se aplicó.

Lo anterior es asi, en virtud que los Tribunales locales sólo están facultados para realizar un control concreto de la constitucionalidad de normas, por lo que para llevar a cabo el estudio atinente, es

necesario que exista un acto de aplicación que sea reclamado en un medio de impugnación[10].

De manera que, la justipreciación del Decreto cuestionado, dependerá del estudio de fondo del medio impugnativo promovido en contra del acto en el que se aplicó.

Consecuentemente, el análisis de procedibilidad del medio de impugnación, debe hacerse con base en el acto de aplicación, por ser el acto reclamado –directo-, y no respecto del precepto tildado de inconstitucional-indirecto-, pues se reitera, que no tiene tal naturaleza.

Estimar lo contrario, implicaría la posibilidad de un control abstracto de la constitucionalidad, al analizarse la norma, a pesar de que el medio de impugnación fuera improcedente, en relación con el acto de aplicación, cuestión que está reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los artículos 99 y 105 de la Constitución federal.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por lo que hace a los puntos de acuerdo emitidos por el Consejo Distrital, como acto de aplicación del Decreto, es que éste sigue la misma suerte del primero, por ende, resulta procedente desechar de plano el presente recurso.

Máxime que, obra en autos el escrito de seis de mayo, mediante el cual el recurrente se desistió de la acción intentada en el presente recurso de inconformidad por asi convenir a sus intereses, misma que ratificó ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en diligencia efectuada el siete de mayo, la cual obra glosada al expediente en el que se actúa.

Con base en los razonamientos expuestos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el expediente MI-93/2019 a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

[10] SUP-JDC-1060/2017, visible en https://www.te.gob.mx/buscador/.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS